

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: MAYO 21 DE 2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301520160031100	Despachos Comisorios	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	FIDUCIARIA CENTRAL ARRAYANES	Auto que accede a lo solicitado CORRIGE IDENTIDAD DEL INMUEBLE A SECUESTRAR (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120050028400	Abreviado	GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS	FABIO MARULANDA LOPEZ	Auto odena integrar el litis Y EXCLUYE (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto aprueba remate AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120120009400	Ejecutivo Conexo	JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ	GILBERTO ANTONIO HERRERA OSPINA	No se accede a lo solicitado A TERMINACIÓN Y REQUIERE A LAS PARTES (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120150033500	Divisorios	NORA ANGELA HINCAPIE GARCES	CONSUELO MARIN PEREZ	Auto que acepta desistimiento AL RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160007500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto reconoce personería REQUIERE AL DEMANDANTE Y OTRO (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120170012200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE	LUISA FERNANDA ALVAREZ SEPULVEDA	Auto aprueba remate AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120180021200	Ordinario	MIRYAM GARCIA CASTRO	JUAN FELIPE DIAZ RIOS	Auto reconoce personería NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190002600	Ejecutivo Singular	RECUPERADORA Y COMERCIALIZADORA FENIX S.A.S.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto requiere AL DEMANDANTE (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS (AUTO FECHADO MAYO 15 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190017400	Ejecutivo Singular	YURY ELENA HIGUITA RODRIGUEZ	BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190021100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO FECHADO MATO 28 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto ordena emplazar A LILIA RODRIGUEZ - TIENE NOTIFICADO POR AVISO A EDISSON VERA Y ORDENA REMITIR AVISO A SEGUROS DEL ESTADO (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200006600	Verbal	HUMBEIRO CANO	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	No se accede a lo solicitado NO DA TRAMITE A EXCEPCIÓN PREVIA Y OTROS (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200017100	Divisorios	JESUS MARIA CARDONA GOMEZ	LUIS EMILIO CASTAÑO SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que ordena notificar AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200022600	Verbal	JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEG0	JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	Autoque aclara auto CORRIGE AUTO ADMISORIO (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210008900	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	JAVIER VALENCIA ALZATE	No se accede a lo solicitado AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010000	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210010200	Ejecutivo Singular	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010400	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	AVINCO S.A.S.	Auto admite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010500	Verbal	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010800	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	COOPEGUARNE	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010900	Ejecutivo Singular	ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que rechaza la demanda Y ORDENA REMISIÒN AL J. 2º C. MPLA LOCAL (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210011000	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGFRO S.A.	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA MAYO 21 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Abreviado de Servidumbre
Radicado: 056153103001.2005-00284-00

Auto (S) No. 253, Auto excluye e integra por pasiva

La parte demandante allego los certificados actualizados 020-98631, 020-98632 y 020-51024, se tiene que sobre este último inmueble se encuentra registrada la inscripción de la demanda y sus propietarios se encuentran debidamente notificados.

No ocurre lo mismo en los folios de matrícula inmobiliaria 020-98631 y 020-98632, la medida no fue acata por no encontrarse los mismos en cabeza del GRUPO R&M S.A.S., por auto 565 de julio 22 de 2019, se ordenó la vinculación por pasiva del señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR, de quien se allego constancia de citación para la notificación personal, recibida el 03 de octubre de 2020, por la señora Orlidis Fontalvo, sin que a la fecha se hubiera notificado, una vez allegados los certificados actualizados, se encuentra que estos inmuebles ya no se encuentran en cabeza del señor PELAEZ SALAZAR, sino de CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ – C.C. 71.775.632, por compraventa que realizara por acto escriturario 1197 de noviembre 20 de 2020 de la Notaría Única del Retiro.

Por lo anterior se excluye al señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR de este trámite judicial y se INTEGRA por pasiva al señor CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ, actual propietario de los inmuebles 020-98631 y 020-98632.

Se requiere a la parte demandante para que aporte copia del acto escriturario 1197 de noviembre 20 de 2020 de la Notaría Única del Retiro y la dirección electrónica o dirección en la que ha de surtirse la notificación de la persona vinculada.

Por disposición del Art. 692 del C.P.C., se decreta la media de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 020-98631 y 020-98632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, medida que deberá perfeccionarse previamente a la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c722b2f7ea34c589172bda68a2ea161cc0b1f04abe46c764747f694b7579bdd1

Documento generado en 18/05/2021 08:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO N° 056153103001.2010.00115.00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 324

Teniendo en cuenta que los rematantes cumplieron de manera oportuna los deberes señalados en los art. 453 y 455 del C.G.P., se procederá con la aprobación de la diligencia de remate realizada sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17214, 020-17217, 020-17218 y 020-17219, la cual fue celebrada el pasado 21 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-A-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE efectuada el pasado 21 de abril de 2021, llevada a efecto en el proceso DIVISORIO que ha promovido por MARIA EUGENIA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA, IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y LA SOCIEDAD PACITA LTDA en contra de JORGE MEJIA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA, ANDRES Y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS y LUIS GILBERTO BUITRAGO URIBE. Donde le fueron adjudicados al señor **CARLOS ARTURO ZAPATA ALZATE- C.C 4.414.852** los siguientes bienes inmuebles que a continuación se describen:

- A)** Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una área aproximada de 26.313 metros cuadrados, situado en el paraje y distrito, denominado "SANTA RITA" del municipio de Guarne y que linda: por el pie, con terrenos adjudicados a Antonio José Castro, hasta encontrar lindero de José María Atehortúa; por éste agua arriba, son sucesión de Domingo Castro, a la cabecera, a encontrar lindero con Jesús Yépes; sigue lindero con Juan José Castro; por este para abajo, a encontrar lindero con Antonio Castro, sigue lindero con lote de terreno adjudicado a Graciela Díaz y Alejo Castro, al primero lindero, punto de partida". Se hace constar que este lote de terreno goza del agua potable que actualmente tiene la casa, que nace en el terreno del Dr. Arango Ferrer y pasa por terrenos de Juan José Castro, y que continúa gozando de las servidumbres actuales que son: Por el frente de la casa a salir al camino de herradura, propiedades de Antonio y Alejo Castro, Graciela Díaz y sucesión de Basilio Castaño y otra; por terrenos de la sucesión de Domingo Castro, a salir a la calle. Matrícula inmobiliaria 020-17214. En la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$305'000.000,00)**.

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril 04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y los señores ANDRES MEJIA SANCHEZ, LUISA FERNANDA MEJIA SANCHEZ y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, adquirieron por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 1397 de julio 11 de 2005. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17214.

- B) Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con un área aproximada de 36.582 metros cuadrados, situado en el paraje y distrito, denominado "SANTA RITA" del municipio de Guarne, alinderado así: "Por el pie, con propiedades que son o fueron de Isabel Vanegas, Carlos Rave, sucesión de Juan Vanegas y Tomás Aquino Osorno; por un costado, con propiedades que son o fueron del mismo Osorno y Ángel María Castro; por la cabecera, con predio del adquirente Mejía; por el otro costado, con predio que es o fue de Jacinto Osorno". Matricula inmobiliaria 020-17217. En la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONE DE PESOS M.L. (\$549'000.000,oo).**

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril 04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y los señores ANDRES MEJIA SANCHEZ, LUISA FERNANDA MEJIA SANCHEZ y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, adquirieron por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 1397 de julio 11 de 2005 de la Notaria Quinta de Medellín. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17217.

- C)** Un lote rural con sus mejoras y anexidades, en la vereda la Pastorcita del municipio de Guarne, con un área aproximada de 25.125 metros cuadrados, con construcción de bahareques, tapia y teja con todas sus mejoras y anexidades, que linda: “Por el pie y por todos sus costados, con propiedad del adquirente Mejía”. Matricula inmobiliaria 020-17218. En la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$377'000.000,oo)**.

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril 04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, adquirió por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 1421 de julio 13 de 2005 de la Notaria Quinta de Medellín, de la Notaria Quinta de Medellín. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17218.

- D)** Un lote de terreno con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, con una área aproximada de 17.890 metros cuadrados, situado en la vereda la Pastorcita, paraje y distrito, denominado La Margarita del municipio de Guarne, y que linda: “Por la cabecera, con predio del comprador Mejía M; por un costado, con el mismo, hasta encontrar propiedad de Anita Osorno; de aquí a la quebrada, lindando con predio de Lorenza Osorno; sigue para arriba, lindando con predio de Tista Yépes, hasta la calle; por la calle, hasta la propiedad de Camila Castaño; con ésta hasta la quebrada; y de aquí a la propiedad del comprador, punto de partida”. Matricula inmobiliaria 020-17219. En la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$179'000.000,oo)**.

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril

04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y el señor ANDRES MEJIA SANCHEZ, adquirió por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 2155 de septiembre 12 de 2005 de la Notaria veintitrés de Medellín. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17219

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17214, 020-17217, 020-17218 y 020-17219. Oficiése en tal sentido al registrador de este municipio, para que proceda a cancelar la medida de inscripción de la demanda e inscriba como nuevo titular de esos derechos al rematante **CARLOS ARTURO ZAPATA ALZATE- C.C 4.414.852.**

Así mismo se ordena oficiar al secuestre señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que realice la entrega de los bienes inmuebles al rematante o a quien el designe.

TERCERO: RECONOCER al rematante- demandante **CARLOS ARTURO ZAPATA ALZATE- C.C 4.414.852**, los valores cancelados para la aprobación del remate y que fueron cancelados por el ya mencionado.

Retefuente 1.00%	\$14.100.000.00
Impuesto predial	\$ 3.561.000.00
Paz y salvo	\$ 60.800.00

TOTAL **\$17.721.800.00**

Para cubrir este valor se procederá con el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales obrantes en el proceso.

CUARTO: ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia de remate y del presente auto para el registro de la adjudicación.

QUINTO: Una vez se registre el remate y entrega de la cosa al rematante, se procederá a la distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad. Art. 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**RADICADO N° 2010-00115-00
ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40af98f71376a2aedefad45954cc0ffd520decd85caa1425fe6d6438f672eb2a

Documento generado en 18/05/2021 03:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO HERRERA
RADICADO: 056153103001 **2012-00094 00**

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 329. Niega terminación

En escrito arrimado el día 06 del mes y año en curso, el ejecutado a través del profesional del derecho que representa sus intereses, solicita la “cancelación del embargo y el archivo del proceso” por cuanto se llegó a un acuerdo con el ejecutante, solicitud que no es de recibo del despacho, pues si bien se anexa documento suscrito por el ejecutante y su apoderado sonde se hace referencia al acuerdo conciliatorio, también lo es que de su redacción se confunde la identidad del acreedor, nótese que pese a recaer tal calidad sobre el señor JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ, declara este que *“me encuentro a PAZ Y SALVO por todo concepto, en especial en el asunto de la referencia”*

En tal orden, se requiere a las partes para que acudan a las formas de terminación dispuestas por nuestra norma procesal y atiendan las reglas dispuestas para cada una de ellas.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c127f143e0e3b72d7ddd21c1fecb405a2dea96bda147d41da3151facdfb3e**
Documento generado en 18/05/2021 04:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Radicado: 0561531030001.2015-00335.00

Auto (s) 0246.acepta desistimiento

Se acepta el desistimiento al recurso de reposición contra el auto 012 de enero 20 de 2021, presentado por la apoderada de la parte demandada.

No obstante, lo anterior, una vez revisados los argumentos presentados por la apoderada, se evidencio que en la identificación del inmueble de mayor extensión del cual se segregaron los dos predios en la partición, se cometió un error en cuanto al extensión de uno de los linderos y se omitió igualmente la citación de otros colindantes.

Por lo anterior se procede a citar en debida forma la identificación del predio de mayor extensión del e segregan los predios adjudicados a NORA ANGELA HINCAPIE GARCES y CONSUELO MARIN PEREZ.

Estos lotes se segregan del siguiente inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de veintiún mil seiscientos veintidós metros cuadrados (21.622 m2), situado en la zona rural vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer – Antioquia, con código catastral 674-2-00-004-005-00-000, y comprendido de los siguientes linderos actualizados: Por el Norte entre los mojones E y F lindero con MARCO TULIO GIRALDO GALLO, en 64.07 metros, por el Oriente entre el mojón F y G lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARIN MONTOYA en 81.25 metros y entre el mojón G y H lindando con la misma en 41.40 metros, y del mojón H al mojón A, lindando con FRANCISCA INES HENAO en 98.15 metros, por el Suroriente entre los mojones A y B, lindando con ALVARO MORALES DUQUE en 112.18 metros, por el Suroccidente entre el mojón B y C lindando con JOSE LEONEL GARCIA y otros en 125.31 metros, entre el mojón C y el mojón D, lindando con el mismo en 79.57 metros y por el Noroccidente entre el mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.25 metros.

Y conforme a la escritura pública 148 de abril 05 de 2013 de la Notaria Única de San Vicente, sus linderos son: “Por el Norte, con propiedad del señor Marco Tulio Giraldo Gallo, por el Oriente, con propiedad de la señora Elvia del Socorro Pulgarín; por el Sur, con propiedad del vendedor señor Álvaro de Jesús Morales Duque,; y por el Occidente , con propiedad del señor José Leonel García y otros”.

Este inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria 020-90378 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

Remítase copia de la sentencia 0208 de septiembre 30 de 2019, del auto 012 de enero 2021 y de presente auto, a la Oficia de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que se proceda al registro del presente trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f87284f7acb0a0414d28887746275d7c12fad4f0c7cd646c593d1f45f9a5c8

Documento generado en 18/05/2021 07:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADO: DANIEL HUSSEIN YAHIA YADUF
RADICADO: 056153103001 **2016-00075 00**

Asunto: Auto (I) N° 328. Reconoce personería, requiere al demandante y otro.

Para que represente los intereses de DANIEL HUSSEIN YAHIA YADUF, se le reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA portadora de T.P 115.613 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, y en atención a la solicitud de embargos que se incorpora en el N°002 del cuaderno de medidas cautelares, es necesario recordar que al tenor del artículo 600 del Código General del Proceso, a ello se acudirá “en cualquier estado del proceso una vez **consumados los embargos y secuestros**”, sin que esta medida se haya perfeccionado dentro del presente asunto, pues de los bienes perseguidos por el ejecutante solo obra la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, el que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 020-74155, no ocurriendo lo mismo con aquel con folio N°020-64847, pese a que se dispuso la comisión para tal efecto; además el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente al dejar a disposición de este despacho el bien con matrícula inmobiliaria 020-24279 no agregó constancia del secuestro. Así las cosas, es improcedente acudir a tal figura procesal en este estado del proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 599 del C.G del P, “en el momento de **practicar** el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior”, esto es, limitarlo a lo necesario, sin que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se dispone requerir a JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ , para que en el término de diez (10) días contados a partir de le ejecutoria de esta providencia proceda con la actualización del avalúo del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro del presente tramite; ello al

advertir que el obrante en el expediente cuenta con más de un año tiempo dentro del cual han variado las condiciones del mercado inmobiliario y con fundamento en el principio de equidad establecido en la Constitución Nacional –artículo 230- y reconocido por el Código General del Proceso en su artículo 7°. En el mismo término deberá informar a este despacho judicial si su deseo es continuar con la persecución de la totalidad de bienes aquí embargados.

Adicionalmente, se les recuerda a las partes que dentro del expediente aun no obra liquidación del crédito, por lo que se le recuerda lo dispuesto en tal sentido en el numeral quinto del auto de enero 16 de 2017.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0d2b121b83371067221a1b6470d9ef35d2c482134d226f4f5dc90faa1b80a**
Documento generado en 18/05/2021 04:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: COMISORIO
Radicado: 0500131030152016-00311-00

Auto (S) No. **0243**. Corrige

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandante se procede a corregir el auto del pasado 17 de abril de 2021, en el sentido que el bien inmueble sobre él que se ordena la diligencia de secuestro y se comisiona **a los Inspectores Municipales de Policía (reparto) de Rionegro**, corresponde es al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **020-83782** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y no al 020-73782, como por error involuntario se había citado.

Líbrese el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeceba5acec0c3036ad7bb976885f9b951f005f90dc49e5906ace4f3424b9eca**
Documento generado en 18/05/2021 03:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 056153103001.2017.00122.00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 325

Teniendo en cuenta que los rematantes cumplieron de manera oportuna los deberes señalados en los art. 453 y 455 del C.G.P., se procederá con la aprobación de la diligencia de remate realizada sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-60162, la cual fue celebrada el pasado 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-A-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE efectuada el pasado 26 de abril de 2021, llevada a efecto en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que ha promovido por GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE – C.C. 98.631.360, JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO – C.C. 71.377.236 y SERGIO ANDRES SUAREZ DIAZ – C.C. 98.548.409 en contra de LUISA FERNANDA ALVAREZ SEPULVEDA - C.C. 1.036.613.534 sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje La Mosca, jurisdicción del Municipio de Rionegro Ant., de un área aproximada de 5.096,70 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, en 175 metros lineales bordeando la carretera pública que comunica a la vereda La Mosca en la Autopista Medellín Bogotá, por el Nororiente en 65 metros lineales, con el lote de terreno perteneciente a Harol Anthony Ramírez Montoya, por el Suroriente en 110 metros lineales bordeando servidumbre de tránsito vehicular queda acceso al predio que a través de este instrumento se vende y al que se le reserva los vendedores y por el Suroccidente en 23 metros lineales bordeando la servidumbre descrita en el lindero anterior. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-60162 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

El anterior bien inmueble fue adquirido por la actual propietaria LUISA FERNANDA ALVAREZ SEPULVEDA, por compraventa a JUSTO PASTOR LOPEZ MONTOYA, según acto escriturario No.1145 de 06 de mayo de 2016 de la Notaria Primera de Medellín.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-20162. Ofíciase en tal sentido al registrador de este municipio, para que proceda a cancelar la medida de

RADICADO N° 2017-00122-00

embargo e inscriba como nuevo titular de ese derecho a los rematantes GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE – C.C.98.631.360 en un 35%, JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO - CC. 71.377.236 en un 35% y SERGIO ANDRES SUAREZ DIAZ – C.C. 98.548.409 en un 30%.

Así mismo se ordena oficiar al secuestre señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que realice la entrega del bien inmueble a los rematantes o a quienes ellos designen.

Igualmente, el auxiliar de justicia -secuestre- rendirá cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo comunique para proceder a la fijación de sus honorarios definitivos si fuere necesario.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble 020-60162 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, que fuera constituido mediante acto No. 763 del 18 de marzo de 2016, llevado a efecto en la Notaria 21 de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER al rematante- demandante GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE con C.C.98.631.360, los valores cancelados para la aprobación del remate y que fueron cancelados por el ya mencionado. Lo anterior si existieren dineros para cubrir dicho valor.

Retefuente 1.00%	\$4.559.000.00
Valorización	\$7.428.333.00
Paz y salvo	\$ 6.760.00

TOTAL \$11.994.093.00

QUINTO: DISPONGASE la devolución del valor correspondiente al pago del impuesto del 1% consignado por error en favor del C.S.J. por valor de \$4.558.500,00 autorizando al consignante GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE con C.C.98.631.360, para que disponga el adelantamiento del trámite administrativo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia de remate y del presente auto para el registro de la adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

RADICADO N° 2017-00122-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ca090b46acb6a2536860eef1d124b80f4f745b916a4fb3293de5c52c418dc5

Documento generado en 18/05/2021 03:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249
RADICADO No.056153103001 2018-00212-00

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada, se le reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO portadora de la T.P. 55.482 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que el traslado de los medios exceptivos propuestos, opera de manera automática en cumplimiento a las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020 y como en efecto se le remitió copia de la respuesta a la demanda al apoderado de la parte actora, se hace necesario dar continuidad a las presentes diligencias.

Del escrito de contestación se hace referencia en unos de sus acápites la solicitud de aplicar la figura de la *-prejudicialidad-* argumenta para ello la existencia de un proceso ante un Juzgado de Familia y un trámite adelantado ante la fiscalía general de la nación.

Auscultado los presupuestos para su viabilidad, contenidos en el artículo 161 del C.G.P., que trata de la suspensión del proceso, no advierte este operador judicial la configuración de los mismos a lo expuesto por la mandataria judicial de la parte actora. Vease el artículo 162 de la misma norma en su inciso segundo.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal para ello se señala el próximo 10 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. En la diligencia se agotará la etapa de conciliación, requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de

confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados, se interrogará a las partes por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b2c82cf3b6dbd9ed1f4042029534e31fcac1ac0cdc96995985237e656b974e

Documento generado en 18/05/2021 07:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254
RADICADO No. 0561531030012019-00026-00**

Mediante escrito que precede la apoderada de la parte actora, solicita el emplazamiento de la entidad accionada PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA PROFERCO S.A.S., con fundamento en la imposibilidad de llevar a efecto la notificación física y tampoco a través del correo electrónico idsanchez@proferco.com; no obstante mediante decisión previa se autorizó dirigirla al correo electrónico administración@proferco.com, sin embargo no obra constancia de la remisión a dicho correo, pues en la certificación emitida por la entidad servientrega no se relaciona en el destinatario el ultimo correo electrónico autorizado, esto es, administracion@proferco.com

Cumplido el anterior envío, se resolverá sobre la petición de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb92f0c4694167320f686d2ef6a14e87fd5fab4ccb5102452c9222ff7f14867f

Documento generado en 20/05/2021 11:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 056153103001.2019-00124.00

LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto		valor
Arancel		\$ 12.200,00
Arancel		\$ 7.000,00
Póliza		\$2.501.975,00
Honorarios Secuestre	Diligencia de secuestro	\$ 400.000,00
Agencias	Sentencia	\$8'000.000,00
TOTAL COSTAS		\$10.921.175,00

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario

Auto de Sustanciación No. 241
Radicado 056153103001 2019-00124-00

Realizada la anterior liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora, procede el despacho a impartir su aprobación Art. 366 del C.G.P.

Igualmente se pone en conocimiento de las partes, el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f90f1d8c4afd1c51c4e83298ea469428fa2664e2f188a6074b00ce10afa7ff4d

Documento generado en 18/05/2021 03:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
RADICADO NO. 0561531030012019-00174-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación a la accionada BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO del auto del 16 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 08 de marzo de 2021 a través del correo electrónico bibizuluagao@gmail.com.

Allí cumple precisar que, aunque el apoderado de la parte actora al remitir al destinatario el auto por medio del cual libro mandamiento de pago y los respectivos anexos a través de los servicios de la empresa de correo postal –*servientrega*- rotulo de forma equivoca la remisión, al indicar que se remitía notificación por aviso, la cual refiere el artículo 292 del C.G.P.

Frente a ello, se aclara que el Decreto legislativo 806 de 2020 no derogó las disposiciones contenidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., luego desplegar trámites y/o diligencias de notificación con acopio en dichas normas es totalmente válido; lo que igualmente acontece si se pretende la notificación como lo dispone el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. Así las cosas y como quiera que el acto de notificación cumple las prerrogativas contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, se entiende válida para los efectos del presente asunto.

Ahora bien, en las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 544 del 16 de julio de 2019 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora YURY ELENA HIGUITA RODRIGUEZ en contra de la señora BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO.

RADICADO N° 2019-00174-00

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución varios pagarés que a continuación se indican:

- **PAGARÉ** visible a folio 4, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 6, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 8, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 15 de junio y 15 de diciembre de 2018.

- **PAGARÉ** visible a folio 10, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 27 de junio y 27 de diciembre de 2018.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, según envío del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago que data del pasado 08 de marzo de 2021 y sus correspondientes anexos. Envío que se realizó a través de la entidad SERVIENTREGA según constancia anexas.

RADICADO N° 2019-00174-00

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **YURY ELENA HIGUITA RODRIGUEZ** con C.C. 1.035.303.772, en contra de la señora **BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO** con C.C. 39.456.269, por la siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ** visible a folio 4, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 6, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 8, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2019-00174-00

Más la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 15 de junio y 15 de diciembre de 2018.

- **PAGARÉ** visible a folio 10, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 27 de junio y 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.950.000.00)**.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

RADICADO N° 2019-00174-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8503253335496bffc842f304421480d6f2d9f78f62ac7f7c12179ebc6ff37

Documento generado en 18/05/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
RADICADO NO. 0561531030012019-00211-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación a la entidad accionada DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S. del auto número 621 del 21 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 06 de abril de 2021 a través del correo electrónico distribuidorabebidas@gmail.com.

Ahora bien, en las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 621 del 21 de agosto de 2019 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de la entidad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S..

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución varios pagaré que a continuación se indican:

- **PAGARÉ** 1134 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$254.461.245.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, según envío del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago

RADICADO N° 2019-00211-00

que data del pasado 06 de abril de 2021 y sus correspondientes anexos. Envío que se realizó a través de la entidad SERVIENTREGA según constancia anexas. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** con NIT 860.003.020-1 en contra de la entidad **DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S.** con NIT **900.257.236-1** por la siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ** 1134 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$254.461.245.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

RADICADO N° 2019-00211-00

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000.00)**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c041955b6e13de7ab1cbba1e3b2371dc86cca0d4d5cfdb825a7a3a89d096503e

Documento generado en 18/05/2021 07:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248
RADICADO No. 0561531030012020-00002-00

El apoderado de la parte actora solicita impulso procesal bajo el entendido que ha desplegada parcialmente los actos de notificación a la parte accionada y digo parcial, por cuanto la notificación con relación a la codemandada LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA no ha podido realizarse por cuanto a voces de la entidad –servientrega- la dirección CALLE 72H No. 35C-18 Interior 4 BARRIO ARBO[L]IZADORA en la ciudad de Bogotá, **NO** existe. Énfasis intencional.

Verificados algunos de los anexos de la demanda en efecto esa es la dirección consignada inclusive en la póliza de seguros.

En virtud de lo anterior solicita el emplazamiento de dicha accionada.

De otro lado, allega constancia de notificación respecto de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se llevó a efecto en la carrera 11 No. 90-20 en la ciudad de Bogotá, dirección a la que remitió tanto el comunicado como el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. el cual según constancia de la empresa de correo postal se recibió el pasado 24 de febrero de 2020 para el comunicado se indicó –**SELLO SEGUROS DEL ESTADO S.A.**–

Con relación al aviso según guía 9122173981 se indicó por parte del colaborador de la empresa de correo postal en la constancia entrega del AVISO JUDICIAL , en el acápite que refiere nombre de quien recibe, el siguiente texto: SELLO SEGUROS DEL ESTADO S.A., pero en la guía 9122173981 **NO** aparece dicho sello y tampoco el nombre de la persona que recibió la documentación. Así las

cosas la parte actora debe realizar nuevamente el envío del aviso de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto acudir al artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 notificando a dicha entidad a través del correo electrónico juridicos@segurosdelestado.com, el cual se encuentra registrado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, adjuntando la respectiva constancia de envío del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el emplazamiento de la señora LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. Ejecutoriado el presente auto, realice el registro en el TYBA registro nacional para personas emplazadas.

Segundo: TENER notificado por aviso al señor **EDISSON ANDRÉS VERA PEÑA** desde el pasado 26 de octubre de 2020, teniendo que la notificación se entiende perfeccionado el día hábil siguiente a la entrega, la cual se realizó el 23 de octubre de 2020. A la fecha el término de traslado para el señor VERA PEÑA se encuentra vencido y no realizó pronunciamiento alguno.

Tercero: ORDENAR por las razones expuestas en la parte motiva realizar nuevamente la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la entidad codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., o en su defecto notificar a dicha entidad a través del correo electrónico juridicos@segurosdelestado.com, en cumplimiento de las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86be5711d945662482f83ad84937913dbb22d854137eeae7cb909864e786ef3c

Documento generado en 18/05/2021 07:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251
RADICADO No. 0561531030012020-00066-00

Mediante memorial del pasado 04 de mayo de 2021 el apoderado Carlos Alberto Corrales Ospina quien interviene en representación judicial del señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO, allega escrito de contestación a la demanda a través de la cual se pronuncia respecto de los hechos y peticiones de la demanda; no obstante propone lo que denomina como **–excepción previa prescripción adquisitiva de dominio–**.

Frente a dicho medio exceptivo se le indica que en los precisos términos del artículo 100 del C.G.P. que hace referencia a las –excepciones previas-, el medio exceptivo no se encuentra enlistado en dicha norma, razón por la cual, ningún trámite se le imprimirá al mismo.

De otro lado, en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, una vez se integre el contradictorio con los demás accionados, se resolverá sobre los medios exceptivos de fondo propuestos, así como la manifestación realizada respecto al juramento estimatorio contenido en el numeral 3 de la contestación a la demanda.

Se informa a los apoderados intervinientes que de conformidad a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a su contraparte a través del canal correspondiente la copia de los memoriales remitidos al proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b276ab6b04814d01b72658c802b31a889847d4302e2f995a5615edc71e39054f

Documento generado en 18/05/2021 08:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO: LUIZ EMILIO CASTAÑO SALAZAR
RADICADO: 056153103001 **2020-00171** 00

Asunto: Auto (I) N° 327. Terminación por desistimiento N° 003

En escrito radicado en mayo 10 de 2021, JESUS MARIA CARDONA GOMEZ y el profesional del derecho que representa sus intereses, manifiesta que desiste de las pretensiones, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el proceso DIVISORIO promovido por JESUS MARIA CARDONA GOMEZ en contra de LUIS EMILIO CASTAÑO SALAZAR.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en el proceso de la referencia. Oficiése en tal sentido a las entidades correspondientes.

TERCERO. En costas y perjuicios se condena al demandante –Art. 597 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ca42a3e1e2a9b28bfa92bebda805f2b68df5e116f950f524c594e1ae78de4**
Documento generado en 18/05/2021 04:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252
RADICADO No. 0561531030012020-00188-00

Obran en el expediente memoriales del pasado 04 de mayo y 14 de mayo del año que avanza.

El primer de ello hace referencia al aporte de un documento denominado – **NOTIFICACIÓN-** diligenciamiento por la empresa de correo postal TODAENTREGA, el cual se registra bajo el número de guía 025591 entregado al señor LUIS DUARTE, y teniendo como destinatario el demandado JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO; la entrega se realizó en la FINCA EL ASERREDEO VEREDA LA MOSQUITA DE RIONEGRO, el pasado 21 de abril de 2021, con resultado positivo.

Con dicho documento también se adjunta el formato denominado CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, en el cual se indica el número de radicado, se cita la fecha de providencia a notificar (10 de diciembre de 2020), el término para comparecer y canal institucional para establecer contacto con esta unidad judicial, y finalmente la correspondiente guía con número 025591.

En el segundo memorial, es decir, el allegado el pasado 14 de mayo de 2021 se aporta nuevamente un documento que contiene el nombre del Despacho, y a renglón seguido la denominación –*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*- el que además registra el número de radicado del expediente, la fecha de la providencia a notificar, el término, horario de atención al público y el canal institucional para establecer contacto con el Despacho csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También se adjunto un formato denominado NOTIFICACIÓN, en el cual se registro nombre del destinatario JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO, número de radicado del expediente 2020-00188-00; fecha de envío 10 de mayo de 2021 y fecha de entrega, citando la misma fecha, recibida por el señor LUIS DUARTE y la citación de la guía de envío 025517, así como el aporte de la guía misma.

Cumple precisar que las formas de notificación vigentes en efecto lo son la contenida en el artículo 292 del C.G.P. denominada -AVISO- Y la consignada en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 que faculta a la parte a realizar dicho acto a través del correo electrónico de la parte accionada.

En las presentes diligencias la parte accionada desde el escrito de presentación de la demanda manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del señor JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO y por lo tanto acudió a la notificación prevista en el C.G.P., según constancias ya descritas en párrafos anteriores, no obstante, allí se referencia como fundamento normativo el artículo 291 del C.G.P., que hace referencia al comunicado, razón por la cual es necesario agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por cuanto el comunicado, es un anuncio que da cuenta de la existencia del proceso, más no la notificación en si misma, que se reitera es a la que alude el artículo 292 del C.G.P..

Indicado lo anterior el apoderado de la parte actora dará continuidad a las diligencias tendientes a completar la notificación a la parte accionada, pero advirtiendo a la entidad de servicio postal de su elección, que debe dar cuenta de la relación y/o conocimiento que tenga quien recibe la documentación respecto del accionado, por ejemplo: si tiene vinculo de familiaridad –hijo, esposa, o en su defecto empleado del accionado, es decir, aquello que permita inferir la razón por la cual persona recibe la documentación. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto de notificación es personalísimo y allí entran en juego importantes principios de orden superior como lo son el Debido Proceso, Contradicción y Defensa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16eff213bea8360ecdb8294c0cebc540b7c9882ccdd2f6b1913f8b7f8ace001b

Documento generado en 18/05/2021 08:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE: JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO
DEMANDADO: JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ
RADICADO: 056153103001 **2020-00226** 00

Asunto: Auto (S) N° 245. Corrige auto admisorio

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P y teniendo en cuenta que, en la providencia de febrero 03 de 2021, se incurrió en error en cuanto a la numeración de las disposiciones allí contenidas, se corrige en su numeral quinto y se incluye numeral sexto, los cuales quedara así:

“**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P.

SEXTO. Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-”

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4c172db3918eb73eb6ae0f506a3a80782079580255b4582cfb8bc544b87ee**
Documento generado en 18/05/2021 07:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN DE CUENTAS-
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO VALENCIA
DEMANDADO: JAVIER VALENCIA ALZATE
RADICADO: 056153103001 **2021-00089** 00

Asunto: Auto (S) N° 244. No accede

Se remite al señor MARTIN ALONSO VALENCIA, a providencia de abril 27 de 2021, por lo que no es procedente atender el asunto que refiere como “recurso vertical”. Ahora si su interés es buscar protección con relación a los derechos que menciona en el acápite de conclusión, deberá hacer uso de las acciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5935b59f8ea3f3d13134d4a59619c973647bea48bb676d4f53977bb4933d28

Documento generado en 18/05/2021 07:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-
Radicado: 056153103001 **2021-00100** 00
Demandante: YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES
Demandado: MARGARITA MARIA VASQUEZ PREDIGA

Asunto: Auto (I) N° 330. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual: **i)** se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y la acumulación a que se refiere el artículo 88 del C.G.P, pues solo se solicita la resolución del contrato, orden en el cual deberá ajustar las pretensiones consecuenciales, en especial aquella que a los intereses moratorios refiere; **ii)** se conmina a la demandante para que acuda al contenido del artículo 1600 del C.C; **iii)** se cuantificaran los pedimentos hasta la fecha de presentación de la demanda, ello teniendo en cuenta que, frente a los frutos civiles, ningún valor se presenta, ni se indican los conceptos de los cuales derivan –Art. 82 núm. 4° C.G.P-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

4. Con relación a la dirección electrónica del demandado, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f9fa8fa12aad82899ba8a4fbbe32481014fd860b0b9ab33c2091486a6c8ce3

Documento generado en 18/05/2021 04:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA TABARES
RADICADO: 056153103001 **2021-00102** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 331. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ en contra de CARLOS ARTURO GARCIA TABARES, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de octubre 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde enero 03 de 2020 liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se concede personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de T.P N°178.192 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0ee6b20853b517a77ac84af71dcaff244f0fe87f1941df60b308e3e34c56d8

Documento generado en 18/05/2021 04:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2021-00103** 00
Demandante: ASYS S.A
Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

Asunto: Auto (I) N° 333. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual definirá a la luz de nuestra normatividad vigente la acción que ampara sus pedimentos, aclarando por demás si lo que se atribuye a la demandada es el incumplimiento del denominado “convenio de mandato”, en caso positivo indicara en que se concreta tal situación, o lo que es lo mismo, definirá las obligaciones desatendidas por la demandada, adicionalmente, agregará el mandato a que se hace referencia –Art. 82 núm. 4° y 84 num. 5° C.G.P.-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de la indemnización que se pretenden en la demanda, discriminando, cada uno de los conceptos que fueron tenidos en cuenta para determinar el ingreso neto –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-

4. Con relación a la dirección electrónica de la demandada, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.
5. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
6. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
7. Con la finalidad de determinar la competencia territorial se deberá precisar a cuál de las reglas definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, se acoge.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fd7ffe9a8057e79fee722fb45b626e06dac5ca5276149d7b5090e4336da594

Documento generado en 18/05/2021 04:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: AIRPLAN S.A.S
DEMANDADO: AVINCO S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00104** 00

Asunto: Auto (I) N° 334. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S -OACN S.A.S Y AIRPLAN S.A.S-, en contra de AVINCO S.A.S, representada legalmente por Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020; en el acto de notificación se le hará saber que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma

cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oída –artículo 384 C.G.P.-.

CUARTO. Se concede personería a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.205.407-1, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98dc26971105d9d1e603174bb93ec72f784d4991762da1241fbfc6d7ec47e78**
Documento generado en 18/05/2021 04:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-
Radicado: 056153103001 **2021-00105** 00
Demandante: OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA Y OTRA
Demandado: CONSTRUCTORA MADISSON VO S.A.S Y OTRO

Asunto: Auto (I) N° 335. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, cuantificando las mismas hasta la fecha de su presentación, ello teniendo en cuenta que, frente a los denominados intereses corrientes, ningún valor se presenta, ni se indica el periodo a que ellos corresponden y menos existe claridad con relación a la obligación principal de que derivan –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
3. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50210a7024f939f7270a38cf1b50c871702d0912ba5410932e2a1e90369162d**
Documento generado en 18/05/2021 04:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00108** 00
Demandante: LIGIA DE JESUS GALLEGO GALLEGO Y OTROS
Demandado: COOPEGUARNE

Asunto: Auto (I) N° 336. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar la participación o lugar que ocupaba la señora Berta Ligia Sánchez Gallego en el accidente de tránsito que refieren los demandantes, igualmente presentara aquellos que considere relevantes para acreditar los elementos propios de la acción promovida –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
3. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda es dirigido a funcionario diferente –Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.
4. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P.-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.

5. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.
6. Con relación a la dirección electrónica de los demandados, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.
7. Se deberán allegar correctamente digitalizado el texto de la demanda, pues algunos folios se encuentran incompletos en sus partes finales -Art. 84 núm. 3º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a70e8d283b2b4865e4687b2f1042bb25731918376f6483bcf2afa96b6904ffb

Documento generado en 18/05/2021 04:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001 **2021-00109** 00
Demandante: MARGARITA MARIA MARIN GALLO
Demandado: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S

Asunto: Auto (I) N° 337. Rechaza demanda N° 026

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso EJECUTIVO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecían para el momento de presentación de la demanda en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, pues teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que nos ocupa es inadmisibles pensar que el factor cuantía se encuentra determinado por el precio definido en el contrato de promesa de compraventa como lo indica la Juez Segunda Civil Municipal de la localidad en providencia de abril 22 de 2021; nótese en tal sentido que, la acción elegida es de naturaleza ejecutiva donde se presenta como título ejecutivo para la obligación de suscribir documentos acta de conciliación de febrero 17 de 2020 y para aquellas obligaciones económicas los contratos de promesa de compraventa, pero estos de manera exclusiva para el cobro de la cláusula penal, las que ascienden a un valor total de \$81.171.000, siendo este monto el que ha de determinar la cuantía.

En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P

que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, despacho que tuvo conocimiento previo del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a6cedba5dcc9122bf7246e6b9dfd841ab48352a78a27b61bfd23acfcf2ca4e
Documento generado en 18/05/2021 04:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00110** 00
Demandante: MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS Y OTROS
Demandado: JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA

Asunto: Auto (I) N° 338. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del poderdante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección del pretensor, se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica del poderdante y *“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* -Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b089dcc7d687d98158847bbe7e655e33b33dd55e69f7405155b63801c82181df

Documento generado en 18/05/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**